



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

“AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCIÓN Y LA IMPUNIDAD”

ORDENANZA MUNICIPAL N° 006-2019-CPP

Paíta, 19 de junio del 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE PAITA.

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo fecha 30 de mayo del 2019, Oficio N° 041-2019-SGECyR-GDS/MPP de fecha 12 de abril del 2019, emitido por el Subgerente de Educación, Deporte y Recreación, Proveído S/N del Despacho de Alcaldía de fecha 12 de abril del 2019; y el Informe N° 222-2019-GAJ/MPP de fecha 03 de mayo del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, si bien los Gobiernos Locales tienen la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad en los asuntos de su competencia, queda claro que ésta debe ejercerse de conformidad con la estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no solo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste. En ese sentido, **debe entenderse que dicha autonomía debe ser ejercida dentro del marco constitucional y legal.**

Que, el artículo 74° de la Constitución Política del Perú sobre el Principio de Legalidad señala que: **“Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley. El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio. (...)”**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N°28607-Ley de Reforma de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 (Ley Orgánica de Municipalidades) sobre la Autonomía establece que: **“los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.**

Que, el artículo 195° de la Constitución Política del Perú señala que: **Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: (...) 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. (...).**

Que, es oportuno enfatizar el artículo *supra cit*, al precisar que el ejercicio de las competencias constitucionales otorgadas a los gobiernos locales debe realizarse en **“armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo”.** No hay competencia, pues, que pueda haberse establecido a favor de los gobiernos locales cuyo ejercicio pueda realizarse en contradicción con los planes nacionales o regionales de desarrollo. Ese fue el criterio que se expuso, no por primera vez, en la STC 00014-2009-PI/TC (fundamento 10). Allí el Tribunal sostuvo que **“la autonomía regional y municipal (...) no debe ser confundida con la autarquía. Así, si bien los órganos locales y regionales tienen amplias facultades constitucionales para coadyuvar al desarrollo económico del país, ello no puede implicar que las políticas locales o regionales que**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Gestión 2019-2022

pretendan el desarrollo económico contravengan a las políticas nacionales dirigidas a procurar el bienestar nacional¹

Sin embargo, al ser el pago por el trámite establecido en el TEXTO UNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) para el ALQUILER DEL COLISEO MUNICIPAL "TOMAS TOMASADA COBOS" una Tasa², siendo ésta el tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente; tasa que específicamente calificaría bajo el concepto de derecho³, siendo estas aquellas tasas que se pagan por la prestación de un servicio administrativo público o el uso o aprovechamiento de bienes públicos, se debe tener en cuenta lo regulado por la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, la Ley N° 27972, en su artículo 9°, sobre las Atribuciones del Concejo Municipal establece que corresponde al Concejo Municipal: 9. *Crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos, conforme a ley.*

Que, asimismo el artículo 40° de la Ley N° 27972⁴, prescribe que: *Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley.*

Por otro lado, el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, en la Norma IV, del Título Preliminar consagra el **Principio de Legalidad** - Reserva de la Ley, la cual establece que sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de Delegación, se puede: (...) **b) Conceder exoneraciones y otros beneficios tributarios;** y e) Establecer privilegios, preferencias y garantías para la deuda tributaria. (...) Los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza, pueden crear, modificar y suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos, y licencias o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece en su artículo 60° que *las Municipalidades crean, modifican y suprimen contribuciones o tasas, otorgan exoneraciones dentro de los límites que fije la Ley;* del mismo modo, se señala que la creación y modificación de tasas y licencias se aprueban por ordenanza, asimismo, dicha norma en su artículo 68° establece la facultad de las Municipalidades para imponer tasas por servicios administrativos o **derechos**, que vienen a ser tasas que debe pagar el contribuyente a la Municipalidad por concepto de tramitación de procedimientos administrativos.

En ese sentido, al ser una Ordenanza una norma jurídica con carácter de Ley, se tiene que para la existencia de ésta requiere que la disposición o texto a considerar contenga un mandato relativo a un conflicto de intereses que, por su trascendencia social, merezca la contemplación del Derecho. De tal manera, *la norma jurídica precisa, al menos, dos elementos fundamentales: una realidad social a regular y un mandato o precepto*

¹ EXP. N° 00031-2010-PI/TC.LIMA.

² Tipo de Tributo según el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario.

³ Tipo de Tasa según el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, Texto Único Ordenado del Código Tributario

⁴ Artículo 44° de la Ley N° 27972, sobre la **Publicidad de las Normas Municipales**, señala que: *Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados: (...) 2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad. 3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos. 4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión*



www.munipaita.gob.pe /munidepaita
D: Plaza de Armas S/N - Paíta - Pe. T: (073) 211-043 F: (073) 211-187

PROVINCIA DE PAITA
SECRETARÍA GENERAL
V°B°
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN FINANZAS
SECRETARÍA DE ASesoría JURÍDICA
SECRETARÍA GENERAL
V°B°



(prohibitivo o permisivo) referido a dicha realidad. Ambos elementos son formulados en la norma con **carácter general y abstracto** y suelen ser identificados por la doctrina con los nombres de **supuesto de hecho y consecuencia jurídica**.

Que, la nota de la generalidad significa que **la norma no esté dirigida a una persona concreta y determinada, sino a una serie de personas o a la colectividad** toda. La abstracción viene requerida por la multiplicidad de los supuestos de hecho: la norma jurídica no puede contemplar el supuesto de hecho concreto sino que debe quedar circunscrita a un supuesto tipo que permita su adecuación a una serie hipotética y pormenorizada de supuestos de hecho.

En ese sentido, la propuesta de **exoneración del pago por el trámite TEXTO UNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) para la ALQUILER DEL COLISEO MUNICIPAL "TOMAS TOMASADA COBOS"**, presentada por el Mg. Ewin A. Palomino Riofrio, Sub Gerente de Educación, Cultura, Deporte y Recreación de esta Entidad, a favor de los las agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la localidad con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura, y actividades deportivas; no tiene la característica de **singular y por ende viable**; configurándose así el carácter general que debe revestir toda ordenanza de conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley N.º 27972, esto es, que deba tener "*como ámbito de aplicación a toda la jurisdicción distrital y no a un sector localizado y específico integrante de aquella*".

Es así que, la procedencia de la propuesta de exoneración del pago de la tasa señalada, tiene su fundamento en, el **Principio de Generalidad de las Normas** que se infiere de lo establecido en el artículo 103°, *ab initio*, de la Constitución, constituye un elemento fundamental del Estado de Derecho. Conforme a este principio las normas deben ser generales y no establecer un régimen contrario al derecho a la igualdad. El concepto de generalidad alude a que el supuesto comprendido por la norma **es abstracto y los destinatarios de la misma son indeterminados**. Así, la abstracción del supuesto y la indeterminación de sus destinatarios configuran la generalidad de una norma. Desde tal perspectiva, una norma que satisfaga estas condiciones es *general*.

Asimismo precisa que, una norma general puede no obstante tener como destinatario un conjunto o sector de la población, con lo cual no se infringe este principio, siempre y cuando el tratamiento diferente que se haya establecido no sea contrario al derecho a la igualdad de las personas. ⁵ (Negritas nuestro).

Entonces teniendo en cuenta que, para la procedencia de dicha pretensión deberá aprobarse mediante Ordenanza Municipal, esta **tendría el carácter general y abstracto** necesario y mínimo exigible; dado que resultarían beneficiarios agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la localidad con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura; como **situaciones de hecho concretos e indeterminados**; no contraviniendo expresamente lo regulado en el Sistema Jurídico Nacional, muy a pesar de que una Ordenanza sea solamente de alcance local, deviniendo en VIABLE lo propuesto.

Que, antes de emitir opinión legal resulta necesario traer en acotación lo regulado por el D.S N° 133-2013-EF, T.U.O del Código Tributario, específicamente en su Norma VII: Reglas Generales para la Dación de Exoneraciones, Incentivos o Beneficios Tributarios: La dación de normas legales que contengan exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, se sujetarán a las siguientes reglas: (...) c) *El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (03) años. Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.*"

⁵ EXP. N.º 007-2006-PI/TC





Que, de lo *supra cit*, se debe tener en cuenta también que la norma a aprobar deberá regular un PLAZO DE VIGENCIA de la misma, ello a razón de la naturaleza de lo solicitado, por lo que se debe proponer un **plazo de vigencia**, para que los beneficiarios agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la localidad con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura, y actividades deportivas; **de toda la jurisdicción, se acerquen a esta Municipalidad**, a fin de que regularicen y procedan a solicitar acogerse a dicho beneficio tributario, exonerándoseles solamente del pago por dicho Derecho -Alquiler de Coliseo-, eso quiere decir que los mismos deberán cumplir con presentar todos los demás requisitos exigidos por el TEXTO UNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) vigente; y que se detallan a continuación, a excepción del indicado en el punto **número 2** (dado que la exoneración del mismo es el motivo principal de la norma municipal a aprobar):

- 1 Solicitud dirigida al Alcalde con atención a la Subgerencia de Imagen Institucional, Comunicaciones y Protocolo
- 2 **Derecho de Pago** 1.97% UIT
 - 2.1 Eventos hasta 02 Horas.

Estando a lo expuesto; y en uso de las facultades conferidas en el Artículo 9° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, por mayoría calificada APRUEBA la siguiente:

"ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EXONERAR DEL PAGO DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL TEXTO UNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS (TUSNE) PARA EL PROCEDIMIENTO DE ALQUILER DEL COLISEO MUNICIPAL "TOMAS TOMASADA COBOS" EN LA PROVINCIA DE PAITA".

ARTICULO PRIMERO.-FINALIDAD.

La presente Ordenanza tiene por finalidad otorgar el beneficio tributario a las agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la localidad, que promuevan diferentes expresiones de Arte y Cultura, y Actividades Deportivas, dentro de la jurisdicción de la provincia de Paita.

ARTICULO SEGUNDO.- OBJETO.

EXONERAR del pago del derecho establecido en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) para el procedimiento de alquiler del Coliseo Municipal "TOMAS TOMASADA COBOS" en la Provincia de Paita, siendo sólo aplicable el beneficio tributario para aquellas agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la provincia con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura, y Actividades Deportivas; contribuyéndose así a fomentar el interés al arte y la cultura en el ámbito de la jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Están comprendidos dentro de los alcances de la presente norma a las agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la provincia con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura, y Actividades Deportivas en la jurisdicción de Paita.

ARTICULO CUARTO.- BASE LEGAL.

El Marco Legal correspondiente es:

- * Constitución Política del Perú
- * Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972
- * Código Tributario del Perú; D.S N° 133-2013-EF.
- * Ley de Tributación Municipal, Decreto Legislativo N° 776.





DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- A todas las agrupaciones culturales y organizaciones artísticas de la localidad con el único propósito de promover, impulsar y difundir las diferentes expresiones de Arte y Cultura en la provincia de Paita, durante la vigencia de la presente norma se les exonerará -solamente- del pago del derecho establecido en el Texto Único de Servicios No Exclusivos (TUSNE) para el procedimiento de alquiler del Coliseo Municipal "TOMAS TOMASADA COBOS". Estando obligados a cumplir con los demás requisitos exigidos en el TUPA vigente.

SEGUNDA.- FACÚLTESE al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación de la presente ordenanza, así como para disponer la ampliación de los plazos establecidos en la misma.

TERCERA.- ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente ordenanza a la Sub Gerencia de Imagen Institucional, Comunicaciones y Protocolo, y/o todas las áreas que tengan incidencia sobre el tema.

CUARTA: DISPONER la publicación de la presente Ordenanza a través del portal Institucional, para que en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y en el Art. 109° de la Constitución Política del Estado Peruano, tenga vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

QUINTA.- La presente tendrá una vigencia de 2 años contando a partir del día siguiente de su publicación.

Por tanto;

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Abg. Marco Tulio Gonzales Atoche
DAP-2851
GERENTE DE SECRETARIA GENERAL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PAITA

Bigo. Teodoro Edilberto Alvarado Alayo
ALCALDE

www.municipal.pa.gov.pe /munidepaita
D: Plaza de Armas S/N - Paita - Perú. T: (073) 211.043 F: (073) 211-187

